

LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La prescripción en la doctrina*. 1. *Breve sinopsis histórica*. 2. *Perfiles y consolidación en México*. 3. *Clasificación tradicional*. III. *La prescripción en los ordenamientos laborales mexicanos*. 1. *Leyes anteriores a la de 1931*. 2. *La Ley Federal del Trabajo de 1931*. 3. *La Ley vigente*. IV. *La jurisprudencia y la función social de la prescripción*. 1. *Pequeña selección de criterios sobre prescripción en materia laboral y breves comentarios*. 2. *Sugerencia*.

I. INTRODUCCIÓN

Es fácil imaginar el caos social que imperaría si el Estado con su interés —que es el de la ciudadanía— y con su vigilancia no mediara para evitar que los derechos de los hombres permaneciera indeterminadamente en suspenso.

La sociedad requiere en el ordenamiento jurídico formas de extinción de los derechos y de las obligaciones. Sobre una de esas formas, la prescripción, versa este trabajo.

Si la prescripción, como expresa Lozoya Varela,¹ es una consecuencia fáctica del fundamental principio de la seguridad jurídica, será casi imposible encontrar un ámbito del derecho en el que, de alguna manera, ese mecanismo definitorio en el tiempo de derechos y obligaciones no haya sentado sus reales.

Con el fin de evitar un sinnúmero de conflictos, el principio de la seguridad jurídica tiene en la prescripción a uno de sus instrumentos² más eficaces para dar al transcurso del tiempo, en el universo del derecho, efectos estabilizadores de una serie de situaciones concretas generadas en algunas ocasiones al margen e, inclusive, en contra de los ordenamientos correspondientes.

¹ Lozoya Varela, Rafael, "La prescripción en nuestro código de defensa social", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, México, núm. 22, enero-marzo 1965, p. 5.

² Otra faceta del principio de la seguridad jurídica es aquella que se manifiesta

El derecho del trabajo, a diferencia del derecho civil, no se ocupa de las conmutaciones tradicionales, patrimoniales, casi siempre deshumanizadas, es decir, de aquellos actos consistentes en comprar, vender o cambiar comercialmente unas cosas por otras, sino que su misión es, más que alcanzar el "equilibrio" entre los factores de la producción, la constante vigilancia y tutela de la fuerza de trabajo, con el fin de conseguir la justicia social o, más bien, la equidad: superación de la justicia.

Por lo anterior, la prescripción en materia laboral sólo se aplica en su modalidad *negativa, extintiva o liberatoria*. Prescriben, en consecuencia, las pretensiones a que puede tener derecho el actor o demandante. Se trata de una especie de sanción por el abandono de un derecho. Es el tiempo que, aparentemente como el peor aliado, se torna enemigo del trabajador. Pero la inmovilidad de su derecho, tarde o temprano, sería un *bumerang*. Infinidad de derechos no llevados a la instancia correspondiente o bien, no activados una vez en ella,³ se revertirían no hacia un trabajador en cada caso concreto sino hacia la clase como tal en círculos concéntricos de inmovilidad social.

II. LA PRESCRIPCIÓN EN LA DOCTRINA

Una discusión, no bizantina por cierto, es la que origina el manejo inadecuado que se hace en la mayoría de los códigos laborales, tanto sustantivos como procesales, del concepto *prescripción de las acciones*. La acción procesal no prescribe, prescribe la pretensión.

La confusión obedece a que en la época de integración de los ordenamientos del trabajo, el procesal y el sustantivo de Colombia y la ley mexicana, por ejemplo, todavía se aceptaba la teoría de la acción confundiendo con la pretensión a que puede tener derecho, como ya hemos dicho, el actor o demandante.

Es preciso aclarar que la acción procesal puede ser ejercitada ilimitadamente sobre las mismas pretensiones.⁴ Pero los resultados del proceso

cuando alguna disposición u ordenamiento procesal ha entrado en vigor; invariablemente encontramos que un artículo transitorio o una simple aclaración indica que los asuntos iniciados con anterioridad continuarán su trámite conforme a las normas que se abrogan o derogan, según el caso.

³ La reforma procesal a la Ley federal del trabajo de 1970, vigente a partir del primero de mayo de 1980, conserva el término de seis meses como lapso de caducidad, con la salvedad de que, transcurridos tres meses desde la última promoción del trabajador, actor o demandante, el presidente de la Junta deberá ordenar que se le excite para que lleve a cabo el impulso procesal correspondiente.

⁴ Esta es la opinión, entre otros, de Silvestre Pardo Santamaría; al respecto, véase su conciso ensayo "Algunos aspectos de la interrupción de la prescripción

inicial se convertirían, para el demandado, en excepción de cosa juzgada; oponible una y otra vez, es decir, en cada oportunidad que el demandante proponga la acción.⁵

Algunos autores,⁶ desde la óptica civilista, pero con validez y utilidad para el presente ensayo, consideran que la prescripción no borra a la obligación, ni al derecho para pedir su cumplimiento, sino que crea una excepción en favor de aquél cuya deuda se ha extinguido en el tiempo fijado para ello por la ley. Tan es así, que una vez declarada judicialmente la prescripción resultaría poco cuerdo declarar en la sentencia que la obligación, *lato sensu*, ya no existe; lo que sucede, en realidad, es que desaparece la posibilidad de exigir en forma coactiva su cumplimiento. A pesar de esto, el obligado puede cubrir su adeudo, con la salvedad de que no podrá recurrir a la acción de repetir, puesto que un impulso procesal de esta naturaleza existirá exclusivamente en la eventualidad de haber entregado lo que *no* se debía o adeudaba.

1. Breve sinopsis histórica

Diversos tratadistas —siendo a tendencia que recobran algunas legislaciones modernas— establecen la diferencia entre prescripción y usucapión, conceptos que, en el mismo orden, corresponden a los de prescripción negativa y prescripción positiva. Independientemente de esta disimilitud y de que los plazos en Roma eran breves en la usucapión y prolongados para la prescripción, veamos, en recorrido casi meteórico, la historia de los plazos que estableció el hombre para adquirir bienes y para librarse de obligaciones cuando la inercia hace presa del titular de un derecho.

Es hasta el año 424, con Teodosio II, cuando la imprescriptibilidad de las acciones se derrumba y con ella la de los créditos. El plazo que inicialmente se impalntó fue de treinta años.

En el llamado *antiguo derecho francés*, de vigencia previa a la legislación napoleónica, encontramos enormes plazos de prescripción desde cuarenta

en materia laboral”, *Revista de la Universidad Externado de Colombia*, vol. XVIII, núm. 1, abril de 1977, p. 69.

⁵ Por su parte, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera expresan en el comentario al pie del artículo 516 de la Ley federal del trabajo (México, Editorial Porrúa) “Es pertinente aclarar, que, de acuerdo con la teoría jurídica, prescriben los derechos o pretensiones, en tanto que caducan las acciones procesales”.

⁶ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones* (2a. ed.), Puebla, Editorial Cajica, 1965, p. 775. Este autor se refiere también a la viabilidad de la prescripción como una acción, es decir, a la posibilidad de que el deudor beneficiado por la prescripción no sólo espere la demanda de quien sea su acreedor, sino que, si así lo desea, intente una acción que tienda a obtener una sentencia judicial declarativa de prescripción: que determine oficialmente que ésta ha operado.

hasta cien años, que favorecían, dada la influencia de los emperadores, a sectores ya en sí tan privilegiados como la Iglesia y las comunidades.

El Código Napoleón, concretamente en su artículo 2262, sistematizó a la institución y redujo los términos estableciendo el *sistema treintenario o treintañal*, vocablo que denota la clara influencia de la ya aludida modificación introducida por Teodosio II.

2. Perfiles y consolidación en México

El primero de nuestros códigos civiles, el de 1870, no fue ajeno al influjo del sistema treintañal. Así, el artículo 1194 contenía la siguiente disposición.

Todos los bienes inmuebles se prescriben, con buena fe, en veinte años y con mala fe, en treinta, salvo lo dispuesto en el artículo 1176.⁷

El artículo 1196 dispuso, para las cosas muebles, un plazo de prescripción de tres años, siempre y cuando la posesión hubiese sido continua, pacífica y acompañada, además de justo título, de buena fe; o por un lapso ampliado de diez años, independientemente de la buena fe y del justo título.

En cuanto a la prescripción negativa, conceptuada por corrientes y legislaciones modernas como la auténtica prescripción para diferenciarla de la llamada usucapión,⁸ observamos que el artículo 1200 del mismo Código civil de 1870 consideraba que se producía, mediara o no buena fe, por el solo transcurso de un lapso de veinte años que se contaba a partir del momento en que a obligación se hubiera hecho exigible. Exigible, claro está, conforme a derecho.

En una época de propiedad inmueble sumamente inmovilizada (hablamos de México), con un sector primario de la economía de incipiente desarrollo, el Código civil de 1884 no produciría cambios profundos en la institución que nos ocupa. Sin embargo, no todo fue una simple reproducción de los preceptos alusivos a la prescripción del código de 1870, por

⁷ Artículo 1176: "El que posee a nombre de otro, no puede adquirir por prescripción la cosa poseída, a no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión."

⁸ *Cfr.*, Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa, 1974, pp. 331-334. Consideramos más completo el estudio y la diferenciación que establece Ernesto Gutiérrez y González en cuanto a la figura de la prescripción; este autor, además, hace un brillante recorrido que va desde Roma hasta el Código civil vigente, *op. cit.*, *supra*, nota 6, pp. 784-786. Borja Soriano, en cambio, no se ocupa del Código civil de 1870.

ejemplo: los artículos 1086, 1088 y 1091, redujeron los plazos para prescribir, de veinte y treinta años, a diez y veinte años.

El Código de 1928, en cambio, ya resintió el embate extraordinario de aquel movimiento que impactara a todas las disciplinas y las disposiciones jurídicas: *la socialización del derecho*. Corriente que si bien no se traducía, como el *derecho social*,⁹ en la creación de nuevas ramas sí era una vertiginosa savia que nutría a la doctrina, la cátedra, la investigación y la impartición de justicia.

Pues bien, el Código de 1928, aún vigente y que ya requiere adecuarse al cruce dialéctico (helleriano) entre norma y realidad, sí redujo los plazos de sus dos antecesores, no sin cerrada oposición de quienes detentaban enormes extensiones e injustos privilegios. Precisamente, los artículos 1152, 1159 y 1164 son una muestra diáfana de que se pensó en la función social de la prescripción.

3. Clasificación tradicional

Es común todavía que en muchas escuelas y facultades se hable de la prescripción en sus dos vertientes: *la positiva, adquisitiva o usucapión y la negativa, extintiva o liberatoria*.

No debemos olvidar que Teodosio II abolió la perpetuidad de las acciones provenientes del *jus civile* y estableció un término de treinta años para que fenecieran todas aquellas que no tuviesen un lapso menor de duración. Quedaba así el poseedor —relata Antonio Luiz de Cámara Leal— con posesión de treinta años investido de la excepción prescripcional contra la reivindicatoria del propietario, independientemente del justo título y la buena fe.¹⁰

Se puede fácilmente observar que existe por un lado un medio adquisitivo de la propiedad y por el otro un medio extintivo de la reivindicatoria (*longi et longissimi temporis*), sin embargo, coinciden diversos autores, la confusión de estos dos mecanismos que obviamente debieron responder a denominaciones diversas empezó a producirse precisamente con Justiniano, quien los unificó, “dando a la larga duración de la posesión extintiva de la liberatoria el mismo efecto de la usucapión . . .”¹¹

⁹ Para una nítida diferenciación entre el *derecho social* y la *socialización del derecho*, véase: Fix-Zamudio, Héctor, “Introducción al estudio del derecho procesal social”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, Madrid, núm. 3, 1965, pp. 394-402.

¹⁰ Cámara Leal, Antonio Luiz da, “De la prescripción y de la decadencia” (trad. Estanislao de Lima, Pérez, *Revista de la Asociación Sonorense de Abogados*, Hermosillo, México, vol. I, núm. 4, mayo-junio de 1949, p. 15.

¹¹ *Ibidem*, Ernesto Gutiérrez y González también piensa que el origen de la con-

Consideramos que asiste la razón a los autores llamados *dualistas*, pues no obstante que ambos institutos tienen como común denominador el transcurso del tiempo, mientras la prescripción extintiva tiene por objeto a las acciones y su extinción como efecto, la usucapión, ubicándonos en la esfera civil, tiene como objeto a la propiedad, es decir, al derecho de las cosas, y su efecto será la adquisición del dominio.

Aunque el Códgo civil mexicano distingue las dos facetas de la prescripción¹² y de ninguna manera puede decirse que trate a la figura que nos ocupa como unidad conceptual, puede notarse, sin embargo, que por sus preceptos no ha transitado todavía la influencia modernizadora consistente en circunscribir, sin calificativo alguno, la denominación "prescripción" para la modalidad extintiva de las obligaciones¹³ y la de "usucapión" para la adquisitiva de propiedad.

A pesar de las aclaraciones que inmediatamente anteceden, consideramos que se trata de una preocupación, más en el orden teórico que en el funcional, puesto que los mecanismos prescriptorios están bien diferenciados y en la práctica no hay confusión posible, porque bastaría con observar el objeto, la causa eficiente y el efecto de cada una de esas formas para una correcta ubicación en la doctrina o bien en alguna circunstancia contenciosa.

Para situar alguna de las dos modalidades en el ámbito laboral es necesario reiterar lo ya expresado en la parte introductoria cuando tratábamos de delimitar institucionalmente a la prescripción. En efecto, si el derecho del trabajo no regula la adquisición de bienes, la apropiación, cesión o la permuta de las cosas, sólo operará en su entorno la prescripción en su faz negativa, extintiva o liberatoria. Pero debe aclararse que este tipo de prescripción no podrá impactar una serie de disposiciones que integran el derecho objetivo, por ejemplo: el artículo 123 constitucional en su apartado A,¹⁴ los preceptos que comprende la Ley federal del trabajo o las cláusulas

fusión fue el Código de Justiniano, pues agrupó en títulos comunes, preceptos y doctrinas que en el derecho antiguo y clásico habían estado desligados, *op. cit., supra*, nota 6, p. 771.

¹² El texto del artículo 1136 del Código civil mexicano es el siguiente: "La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."

¹³ Hemos de insistir en que la procesal no prescribe; prescribe la pretensión. Aquella puede ser ejercitada ilimitadamente sobre las mismas pretensiones. Pero, en función de los resultados del proceso, el demandado puede llegar a contar con una excepción de cosa juzgada, oponible una y otra vez si el demandante persiste en el ejercicio de la acción en relación con las mismas pretensiones.

¹⁴ Hablamos sólo del apartado A, no porque el apartado B quede excluido de la declaración constitucional de derechos sociales, sino porque el segundo —y su ley

de los convenios internacionales o las de los contratos colectivos. En cambio, en su radio de acción estarán, como señala De la Cueva,¹⁵ los derechos concretos que adquieren los trabajadores por el trabajo prestado, los derechos que forman la relación acreedor-deudor.

III. LA PRESCRIPCIÓN EN LOS ORDENAMIENTOS LABORALES MEXICANOS

Consideramos indispensables, en calidad de pequeña avanzada, unas cuantas líneas que den respaldo y razón histórica a los tres incisos de este breve capítulo.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados estaban facultados originalmente para expedir las disposiciones sobre el trabajo. Algunos constituyentes de 1917, Héctor Victoria particularmente,¹⁶ defendieron con la capa y la espada de la dignidad republicana las facultades de las entidades federativas para emitir los preceptos que normaran las relaciones obrero-patronales en armonía con las particularidades locales.

La intención, loable en un auténtico estado federal, muy pronto encontró serios obstáculos para ser operativa, no obstante haber quedado declarada a nivel constitucional. La disparidad de criterios entre lo legislado para las entidades y lo dispuesto para el distrito y territorios federales, desembocó en un gran caos e inseguridad jurídica. Pero antes de la definición unificadora que necesariamente vendría, hubo esfuerzos de alta técnica jurídica y de supremo espíritu social. No es posible pasar por alto la pauta que representaron para la Ley federal del trabajo de 1931, las Leyes laborales de Jalisco, Veracruz, Yucatán y Coahuila.

reglamentaria— al normar las relaciones entre los poderes de la Unión y el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, sale del interés inmediato de nuestro estudio. La prescripción se analiza en la Ley federal del trabajo, reglamentaria del apartado A, que se contrae a las relaciones entre los trabajadores, típicamente asalariados, y los patrones, clásicamente dueños de capital. Por otra parte, la Ley federal de los trabajadores al servicio del Estado, en su título sexto, no difiere sustancialmente de las reglas de prescripción —es más, abrevó en ellas— contenidas en la Ley federal del trabajo.

¹⁵ Cueva, Mario de la, *Nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1978, t. I, p. 594. Ejemplificando, este connotado tratadista mexicano expresa, en relación con el principio de la jornada máxima de ocho horas y su aplicación, que aun cuando una persona hubiese prestado su trabajo cinco o más años, diez o doce horas por día, dicho principio no puede prescribir; en cambio, el derecho a exigir el pago del tiempo laborado en exceso sí puede prescribir; tampoco puede prescribir —agrega— la obligación de pagar el salario mínimo, pero sí el monto de lo que se hubiese dejado de percibir.

¹⁶ Rocha Bandala, Juan Francisco y Franco, G. S., José Fernando, *La competencia en materia laboral*, México, Cárdenas, 1975, pp. 42 y 43.

Pues bien, iniciada la segunda mitad del año 1931, se celebró, en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, una convención obrero-patronal. Esta convención debatió ampliamente el proyecto de Ley federal del trabajo que se conoce como "Proyecto Portes Gil", elaborado todavía en la gestión presidencial del titular del Poder Ejecutivo que respondía a estos apellidos. Así, el ansiado código que unificaba los criterios y daba exclusividad federal a la facultad legislativa en materia laboral, se expidió el 18 de agosto de 1931, publicándose en el *Diario Oficial* del día 28 del propio mes.¹⁷

La sinopsis que antecede pretende ser, en alguna forma, el porqué del análisis que sobre la prescripción se hace separadamente, en las disposiciones laborales anteriores a 1931,¹⁸ en la ya abrogada ley de este año; y en la vigente, de 1970, modificada, por cierto, sólo en los títulos procesales, a partir del primero de mayo de mil novecientos ochenta.¹⁹

1. *Leyes anteriores a la de 1931*

La revisión de los ordenamientos laborales vigentes en las entidades federativas con anterioridad a la Ley federal del trabajo de 1931, nos revela el franco estado de confusión y desorden que reinaba en los aspectos material e instrumental de la legislación.

A pesar de que nuestro recorrido se circunscribió al análisis de la prescripción, pudimos observar que el caos se hacía extensivo a otros institutos. Pero consideramos que la figura en estudio reflejaba, más que ninguna

¹⁷ Este rápido recorrido no es ajeno al nacimiento y evolución de las fracciones X del artículo 73 y XXXI del 123 constitucionales; interesante proceso que merece un sólido estudio por separado.

¹⁸ En virtud de que la Suprema Corte de Justicia en los años inmediato-posteriores a la Constitución de 1917 sentó la jurisprudencia de que el arbitraje era potestativo y no obligatorio, la intervención de entes administrativos, concretamente del titular del Poder Ejecutivo federal, fue creando una especie de legislación federal paralela a lo dispuesto por las leyes de las entidades federativas, más ajustada, incluso, a fenómenos regionales. El Ejecutivo llegaba a fijar las tarifas salariales y hasta algunos aspectos de la reglamentación interior de las empresas y fábricas. Era preciso que este proceso, que este fenómeno sociológico fuera recogido. Por todo esto, la legislación federal tendría que llegar. Véase Lombardo Toledano, Vicente en "Caracteres de la legislación del trabajo en México", presentación de la obra intitulada *Legislación del trabajo de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Talleres Gráficos de la Nación, 1928. El colofón señala que la edición se terminó en septiembre de 1930, ya que la formación de la obra se interrumpió en diversas ocasiones.

¹⁹ La única modificación a la parte sustantiva de la Ley federal del trabajo publicada el primero de abril de 1970, consiste en la adición relativa al aviso por escrito de las causas del despido que debe entregar el patrón al trabajador de que se trate, so pena, en caso de omisión, de considerar la ruptura de la relación de trabajo, *injustificada*.

otra, la necesidad de un código unificador, máxime que la prescripción es, innegablemente, un importantísimo resultado factual del básico principio de la seguridad jurídica. Seguridad que era impactada por los caprichosos segmentos geográficos de nuestro mosaico político, pues en México excepcionalmente una entidad federativa se compagina con los caracteres regionales de la zona del país que la comprende. Así, mientras en Tabasco la regla general de prescripción era de tres años, en Campeche y Yucatán comprendía simplemente un año. En cuanto a los términos prescriptorios para reclamar las indemnizaciones provenientes de riesgos de trabajo y por enfermedades profesionales encontramos que iban desde dos años (Chihuahua) hasta tres (Colima), cuatro (Coahuila) y cinco (Veracruz y Yucatán). Sin olvidar el extremo caso de Tabasco, que será tratado en renglones aparte.²⁰

La falta de uniformidad en los títulos y capítulos era tal, que solamente en cuanto a la prescripción es factible individualizar, a manera de apartados, siete formas o modalidades de referirse a ella en los diversos códigos laborales de las entidades federativas. Veamos.

A. *Estados que acogieron la temporalidad de un año como regla general de prescripción.* Alfabéticamente son: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Hidalgo,²¹ Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.²²

²⁰ Hemos tratado de ubicar nuestro análisis precisamente en los ordenamientos laborales de los estados con vigencia hasta 1931, tomando como base una compilación de disposiciones del trabajo locales que, por cierto, cuenta con una extraordinaria presentación del significativo luchador social mexicano, Vicente Lombardo Toledano. Véase *op. cit.*, *supra*, nota 18. Es de hacerse notar que casi todos los códigos laborales locales contenían una completa regulación del trabajo agrícola que muy bien puede servir de modelo a la Ley federal del trabajo vigente, con el fin de que se reestructure y amplíe el capítulo VIII del título sexto.

²¹ La Ley reglamentaria del artículo 123, del estado de Hidalgo, de 30 de noviembre de 1928, en su artículo 71 (mismo de la regla general de un año) extendía el plazo de prescripción para reclamar salarios a dos años; por otra parte, es la única entidad federativa que en su Ley sobre accidentes de trabajo, de 25 de diciembre de 1915, sin llamarla por su nombre, se ocupa de la figura paralela llamada *caducidad*: el artículo 12 señalaba que una vez intentada la demanda por accidente en el trabajo, si se debaja de gestionar en el juicio respectivo la acción prescribiría a los dos años, contados desde la fecha en que se hubiera suspendido el procedimiento.

²² El estado de Yucatán, en su Código de trabajo del 14 de octubre de 1926 reiteró la regla general de un año para que prescribieran las pretensiones derivadas del contrato de trabajo y del propio código, que encontramos en su antecesor de 16 de diciembre de 1918, siendo ambos, con los de Jalisco y Veracruz, los ordenamientos más avanzados de su época y base para la legislación unificadora posterior. El de 1918 hermana, además, en su decreto de promulgación, nombres tan ilustres como los de Felipe Carrillo Puerto y Héctor Victoria.

B. *Estados que acogieron la temporalidad de dos años como regla general de prescripción.* En este caso se encontraron Colima y Jalisco. El segundo extendía el plazo a tres años tratándose de reclamaciones salariales.

C. *Estados que acogieron la temporalidad de tres años como regla general de prescripción.* En esta tesitura sólo encontramos al estado de Tabasco.

D. *Estados que acogían la supletoriedad de la legislación común.* Chiapas, en su Ley reglamentaria del artículo 123 de la Constitución general y del párrafo primero del artículo cuarto de la del estado, de 5 de marzo de 1927, que derogó a la del 11 de mayo de 1918, estableció en el artículo 22 que toda duda, en cuanto a los contratos de trabajo y a falta de disposición expresa,²³ se resolvería con base en los artículos 20 y 21 del Código civil. Es preciso agregar que para el caso de reclamaciones provenientes de accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales dicha entidad se sumaba a las que reconocían un plazo prescriptorio de tres años (artículo 111), recomendando, en el caso de dudas motivadas por interpretación de la ley (artículo 142), que se acudiera para su resolución ante el titular del Ejecutivo del Estado.

El estado de Guanajuato remitía, a través del artículo 123 de su Ley del trabajo minero del primero de septiembre de 1924, al artículo 1091 del Código civil. Su Ley del trabajo agrícola del 13 de marzo de 1923, en el artículo 13, quinto párrafo, señalaba que los derechos y obligaciones del peón acasillado en una finca, se extinguirían con el derecho de la persona que lo hubiera contratado.

En cuanto al estado de Michoacán, del artículo cuarto transitorio de su Ley del trabajo, promulgada el primero de septiembre de 1921, desprendemos una supletoriedad nebulosa. Este precepto disponía que todos los artículos del Código civil vigente que se opusieran a los de la propia ley en materia de trabajo quedarían derogados. No constituye este dispositivo una remisión expresa al Código civil, y por lo mismo no es una supletoriedad definida. Al no existir una disposición precisa sobre la manera de operar de la prescripción, el cuarto transitorio puede considerarse como un envío a la legislación común para todo aquello no previsto, la prescripción, inclusive. Por otra parte, según el artículo 151, en casos no contemplados las indemnizaciones por accidentes y enfermedades se regulaban de común acuerdo entre patronos y trabajadores, y en la eventualidad de al-

²³ Es innecesaria, por contradictoria, la expresión "a falta de disposición expresa". Toda duda implica la existencia del caso concreto en controversia y la de dos normas conocidas, por lo menos. El artículo 22 hace una indebida mixtura de dos modalidades: aquella en que existe duda y aquella en que no existe norma aplicable a una situación plenamente particularizada.

guna duda o conflicto se estaría a las decisiones de las juntas municipales de conciliación y arbitraje, o de la central.

El artículo sexto de la Ley del trabajo del estado de Nayarit del 25 de octubre de 1918 remitía claramente, para lo no previsto en materia de contrato de trabajo, al Código civil entonces vigente.

Una disposición equivalente a la de Nayarit se localiza en la famosa Ley del trabajo del estado de Veracruz del 14 de enero de 1918. Esta ley, que fue completada por la del 18 de junio de 1924, ha recibido constantes elogios de los tratadistas nacionales por sus aportaciones a la Ley Federal del Trabajo de 1931 y por su labor pionera en el continente.²⁴

E. Casos peculiares. Utilizamos el término *peculiar* por no emplear el vocablo *extremo*. Extremos son, en relación con la temporalidad que abarcan los términos de prescripción de las demás entidades federativas, los casos de los estados de Durango y Tabasco. Ninguno de estos integrantes de la federación acogió un lapso intermedio de prescripción de reclamaciones, adeudos o indemnizaciones.

Durango se caracterizó por una brevedad sumamente lesiva para los trabajadores. El artículo 140 contemplaba las siguientes hipótesis; precepto perteneciente a la Ley reglamentaria del 24 de octubre de 1922:

- a) la acción de reclamación de salarios o sueldos y pagos o gastos de repatriación estipulados en los contratos de trabajo, *prescriben a los treinta días*, contados desde la fecha de la separación;
- b) la acción de los patrones sobre los empleados y obreros, por divulgación de secretos profesionales o industriales, se ajustaría a lo dispuesto por el Código penal, y cuando se tratara de alguna reclamación, *prescriben a los sesenta días de la fecha de la separación*; y
- c) la acción que tenga por objeto la reclamación por indemnizaciones de accidentes y enfermedades profesionales, prescribe a los treinta días de alivio o muerte de la víctima.²⁵

Tabasco asumió, en cambio, una postura sumamente lejana de la regla general y aun de la que hubiera sido una posición intermedia. El artículo noveno de su Ley del trabajo, promulgada el día 18 de octubre de 1926,

²⁴ Mario de la Cueva ha tenido bellas palabras para esta ley. Expresa que no solamente es la primera de la república, sino que, salvo disposiciones dispersas de algunas naciones del sur, es también la primera en nuestro continente; fue también un modelo para las leyes de las restantes entidades federativas y, aún más, sirvió como un precedente en la elaboración de la Ley federal del trabajo de 1931. Véase Cueva, Mario de la, *op. cit.*, *supra*, nota 15, pp. 50 y 51.

²⁵ El caso de Durango se vuelve extremo también en cuanto a circunstancias de clase; mientras treinta días se consideraban quizá excesivos para la causa del obrero que reclamaba salarios e indemnizaciones; se duplicaba el lapso, en beneficio del patrón, cuando sus "inapreciables" secretos fueran divulgados.

exceptuaba del término prescriptorio de tres años a las acciones que tuvieran por objeto la reclamación de indemnizaciones por razón de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, asignando para tal efecto *un lapso de veinte años*.

F. *Casos que constituyen una especie de silencio legal*. Los ordenamientos respectivos de los estados de Guerrero, México, Querétaro y San Luis Potosí, revisados en la compilación a que hemos hecho referencia y que nos sirvió de base, inexplicablemente no contiene una norma específica, ni recomendación o mención alusiva a la supletoriedad en cuanto a la mecánica prescriptoria. Parece que estamos en uno de esos casos de frontera entre la laguna legal y la falta de un interés tutelar de la norma.

G. *Los casos del Distrito Federal y del estado de Nuevo León*. El caso de estas dos entidades federativas no discrepa, en realidad, del enmarcado en el párrafo inmediato anterior (F). Lo tratamos separadamente por estar referido a dos circunscripciones geográficas y políticas de relevancia nacional, pues en su cúmulo de ordenamientos laborales —más nutrido en el Distrito Federal— se ignora(ba) una institución capital de la convivencia social.

2. *La ley federal del trabajo de 1931*

A pesar de que la prescripción era al fin recogida por una legislación laboral unificadora (la de 1931), no se precisa de muchas líneas para aclarar la forma de recepción y tratamiento de que fue objeto en el primer Código federal del trabajo en México. Existen dos razones que explican esta brevedad.

Por un lado, en nuestra disciplina jurídica —ha sido aclarado con insistencia— sólo tiene campo de acción la modalidad extintiva o liberatoria de la prescripción; así como la Ley de 1931 sólo requirió de seis preceptos en igual forma un análisis específico no precisa de pretensiosas conjeturas. Desde otro ángulo, por razones de distribución del tema en este ensayo hemos reservado unos renglones más a la institución prescriptoria en el número siguiente donde el enfoque institucional corresponde a la vigente Ley federal del trabajo de 1970.

El artículo 328 de la Ley de 1931 recogió como regla general de prescripción la temporalidad un año, lapso que era acogido por un gran número de entidades federativas en esa etapa de dispersión e inseguridad que en materia laboral corresponde a la década 1920-1930.

Destaca en el artículo 329 que los patrones contaran con un lapso de un mes tanto para despedir justificadamente a sus trabajadores como para disciplinar sus faltas. El término de dos años para el caso de reclamaciones

por accidentes o enfermedades profesionales, en una postura intermedia, fue incluido en el artículo 330, pues las legislaciones de Veracruz y Yucatán, por ejemplo, consideraban un periodo de cinco años.

Los artículos 331 y 332 incluyeron disposiciones de clara influencia civilista, sobre todo en lo relativo a que la prescripción no pudiera comenzar ni correr en contra de los incapacitados mentales, sino hasta el discernimiento de su tutela; hipótesis también impactadas por la rama civil son las alusivas a la interrupción de la prescripción y a la forma de regular el número de días que integran un mes, para efectos de la propia figura liberatoria de obligaciones.

3. *La ley vigente*

Siete compactas disposiciones bastaron al legislador federal para contemplar las diversas facetas de la prescripción en la Ley federal del trabajo de 1970. Preceptos, por otra parte, de ingrata misión, pues en aras de la seguridad jurídica —aunque algunos de ellos, el 517, fracción I, por ejemplo, llegue a ser un valladar para la clase patronal— constituyen un bastión inexpugnable cuando la parte económicamente débil no ha reclamado, con la oportunidad y por las vías institucionales, un derecho generado como efecto de la relación de trabajo. Es el tristemente célebre duelo entre seguridad jurídica y justicia; difícil reto fue hallar la fórmula en que ambos se resolvieran para la sociedad.

En el artículo 516 la Ley vigente recogió el término general de prescripción de un año como un reconocimiento —creemos— a los códigos laborales de las entidades federativas que, en su mayoría, habían considerado ese lapso, y que por cierto también incluyó la legislación unificadora de 1931.²⁶

La temporalidad prescriptoria de un año se traduce en una sabia decisión legislativa a tono con la dinámica social que empezó a perfilarse desde la década de los años treinta. Un lapso mayor que prohíje y propicie la inercia en el exigimiento de los derechos a nadie beneficia; por ejemplo, si un trabajador, después de ser despedido, pudiera estar en aptitud de demandar su reinstalación en el puesto del que fue separado sin límite de tiempo provocaría la paradójica situación de que alguien de su misma clase estuviera en la imposibilidad de ocupar, con características de base, planta o definitividad, la plaza vacante, en virtud de las dificultades para

²⁶ En el resto del continente el término-regla-general de prescripción carece de uniformidad; por ejemplo, a diferencia de México, en Colombia es de tres años. Otra disimilitud de este país con México consiste en que el derecho común es fuente supletoria de lo no previsto en los Códigos sustantivo y procesal del trabajo.

someterla a los procedimientos bilateralmente establecidos entre empresa y sindicato para su cobertura, a falta precisamente de una definición legal, es decir, de seguridad jurídica.

Mientras para Mario de la Cueva²⁷ el artículo 522 constituye una segunda regla general de prescripción en cuanto a la forma de regular los meses, Néstor de Buen lo trata como un simple cómputo de los plazos.²⁸ Este precepto, tomado íntegramente de la Ley de 1931, contiene una eficaz precisión en función de lo que podríamos llamar "ley de las compensaciones", pues al aclarar que el primer día de cada mes "se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente", evita, defectos de construcción gramatical aparte, interminables discusiones entre los litigantes y no descartables dificultades de interpretación entre los funcionarios laborales.

Los patronos, partiendo del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible, cuentan con un mes (computado en los términos del artículo 522) para despedir a sus trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios. Idéntico lapso, contabilizado desde la fecha en que se haya conocido el motivo de la separación, concede el artículo 517 a los trabajadores para desvincularse de su empleo.

El día siguiente a la fecha de la separación es el punto de partida de un lapso de dos meses; temporalidad en la cual el trabajador válidamente puede inducir una acción canalizada hacia las posibilidades que la Constitución, primero, y la Ley federal del trabajo, después, en su función reglamentaria conceden al injustificadamente despedido.²⁹

Razones humanas; razones de franca solidaridad social orientan y amplían el término prescriptorio a dos años, cuando se trata de la posibilidad jurídica de reclamar indemnizaciones motivadas por riesgos de trabajo; dicho término se hace extensivo a los beneficiarios del trabajador cuando el riesgo haya ocasionado la muerte de éste; asimismo, durante dos años, se mantiene la viabilidad jurídica para solicitar la ejecución de los laudos

²⁷ Cueva, Mario de la, *op. cit., supra*, nota 15, p. 596.

²⁸ Buen Lozano, Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1977, t. 1, p. 601.

²⁹ Estas posibilidades son —además del pago de los salarios vencidos— en los términos de la fracción XXII del apartado A del artículo 123 constitucional y del artículo 48 de la Ley federal del trabajo, a elección del actor procesal, que se cumpla el contrato de trabajo o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Preceptos que en caso de la prescripción se enlazan con el artículo 518.

dictados por la junta de conciliación y arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.³⁰

Se mantiene el comprensible impedimento consistente en que la prescripción no comience ni corra en contra de los incapacitados mientras su tutela legal no haya sido discernida. Tampoco es posible jurídicamente el inicio de la prescripción en tanto esté incorporado un trabajador al servicio militar en tiempo de guerra. El artículo 520, por lo mismo más conciso, eliminó una serie de vocablos innecesarios y hasta contradictorios que contenía el 331 de la Ley de 1931.

Por los efectos de la simple presentación de la demanda o de cualquiera promoción, independientemente de que la Junta de Conciliación o la de Conciliación y Arbitraje sea incompetente, la prescripción queda interrumpida.³¹ Idéntica consecuencia ocurre si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella en contra de quien se produce: de palabra, por escrito o por hechos indudables. La prescripción no es una institución inhumana; trata de cooperar para la paz social equilibrando los valores que en su misión encuentra frente a frente. Por eso, sin que importe que el órgano laboral no resulte ser idóneo, la ley se conforma con la manifestación del interés jurídico de quien ostenta una pretensión y quiere que en el proceso sea declarado fundado derecho.³²

En resumen, aunque la Ley federal del trabajo vigente no modificó sustancialmente los preceptos sobre prescripción contenidos en la ley que dejó atrás (la de 1931), se lograron algunas precisiones y ciertos avances en favor del trabajador; mantuvo la prescripción general de un año. Duplicó

³⁰ En estos casos la prescripción corre respectivamente, en los términos del artículo 519, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente a aquel en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar (*reintegro* es el término empleado por algunas legislaciones y tratadistas iberoamericanos) el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo de que en el caso de no hacerlo podrá el empleador dar por terminada la relación laboral.

³¹ El viejo artículo 332 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 expresaba que la prescripción se interrumpía por la cita legalmente notificada al deudor para cualquiera diligencia de Conciliación y Arbitraje, ante la Junta correspondiente. La observación que se puede hacer consiste en que la notificación formal de que habla el precepto estaba precedida por una promoción, documento o acto que, en la realidad, constituía la verdadera interrupción de la prescripción.

³² Para Trueba Urbina, la figura de la prescripción es indebida en el ámbito laboral, pues al afectar a los derechos de los obreros se está dando cabida a una institución inspirada en la teoría privatista del derecho, contraria a la teoría social de las normas sobre trabajo y previsión social. Es decir, que para este autor el valor justicia no debe ceder, ni un ápice, ante el principio de la seguridad jurídica. Véase Trueba Urbina, Alberto. *Nuevo derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1972, p. 447.

el término para pretender el cumplimiento del contrato de trabajo o la indemnización constitucional en los casos de despido. Precisó con gran tino que la prescripción se inicia a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, en virtud de que la codificación federal antecesora era omisa a este respecto y provocaba interpretaciones y reclamaciones desorbitadas.

IV. LA JURISPRUDENCIA Y LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PRESCRIPCIÓN

Los renglones iniciales de este capítulo final se ocuparán, real y brevemente, de aspectos más bien marginales de la jurisprudencia, en virtud de que desde el capítulo introductorio se ha matizado constantemente sobre la función social de la prescripción. Pero caben dos aclaraciones: por un lado, es en la jurisprudencia donde la prescripción se dinamiza para cumplir con su encomienda social, de otra parte, la jurisprudencia, como uno de los veneros³³ de lo jurídico, requeriría de abundantes páginas si decidiéramos ocuparnos de ella en su origen, naturaleza, función y constante transformación.

Una precisión más. Desbordaría este ensayo un análisis de la jurisprudencia a la luz de todas aquellas prestaciones y pretensiones laborales susceptibles de ser alcanzadas por el fenómeno prescriptorio. En tal virtud, sólo traeremos aquellos criterios que perfilaron primero y afianzaron después a los mecanismos que evitan la inmovilidad inveterada de los derechos por la injustificable apatía de sus titulares.

Áspero fue el camino y prolongada resultó la trayectoria descrita por la jurisprudencia hasta alcanzar la consolidación que persigue y se desprende del quinto párrafo del artículo 94 constitucional y del título cuarto de la Ley de amparo (artículos del 192 al 197), pues es relativamente reciente la extensión obligatoria de su radio de acción más allá de la materia de amparo, obligatoriedad que se ensancha hasta la interpretación de las leyes locales, ya que con anterioridad, debido a un escrúpulo respecto a

³³ Es recomendable la lectura de dos excelentes trabajos que, en virtud de caracteres nacionales y de inserción en tradiciones jurídicas diversas, sostienen puntos de vista antagónicos acerca del rango de fuente del derecho de la jurisprudencia, así como de su fuerza obligatoria. Belair Mouchel, Claude, "Comentarios de jurisprudencia francesa"; Guerrero Lara, Ezequiel, "Jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación". Véase *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*. México, año 7, vol. 7, núm. 24, mayo-agosto de 1978, pp. 329-393. Cuentan ambos ensayos con una presentación, ilustrada e ilustrativa, del profesor Santiago Barajas Montes de Oca, coordinador del Centro de Información de Legislación y Jurisprudencia del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

nuestro régimen federal, la misma jurisprudencia —únicamente de la Suprema Corte— era imperativa sólo en relación con la interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales (artículo 192 de la Ley de Amparo, en su texto primitivo no afectado en 1952).³⁴

1. *Pequeña selección de criterios sobre prescripción en materia laboral y breves comentarios*

La legislación del trabajo, no obstante que hasta el año de 1931 se promulgó la codificación federal unificadora, realmente entró en vigor con la carta magna de 1917. Debe recordarse que el artículo 11 transitorio, entretanto el Congreso de la Unión y los de las entidades federativas legislaran sobre el problema obrero, expresaba la obligatoriedad de poner en práctica las bases establecidas por la declaración de derechos sociales contenida en el artículo 123.

Independientemente de la disparidad de criterios que caracterizó a las disposiciones de los estados en materia de trabajo, y particularmente a la institución prescriptoria, al artículo 328 de la Ley federal del trabajo de 1931, al incurrir en la grave omisión de no precisar en qué momento el término de un año tenía su punto de partida, provocó en el foro y en la judicatura una serie de discusiones comparables a las que se suscitaban cuando en diversas entidades federativas una misma institución laboral era objeto de enfoques altamente contradictorios.

Pues bien, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el influjo del Código civil, con referencia especial al artículo 1161, estuvo resolviendo que la prescripción corría a partir de la terminación del servicio, es decir, desde que la relación de trabajo había dejado de tener vigencia; hasta que llegó el famoso caso de *Tomasa Godínez y coagraviados*³⁵ que obligó a un viraje extraordinario: se resolvió, mediante un

³⁴ Ver Fix-Zamudio, Héctor, "Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, México, núm. 41, octubre-diciembre de 1969, principalmente pp. 87, 88 y 96. Este ilustre jurista de Iberoamérica se refiere al sistema continental europeo, en el cual no se acepta la autoridad obligatoria del precedente (*stare decisis*) que, por el contrario, es uno de los principios característicos de los países de tradición angloamericana. Agrega que, en efecto, destacados comparatistas han señalado como uno de los aspectos diferenciales entre el sistema continental europeo, de ascendencia romanista, y el régimen jurídico angloamericano —o de *common law*—, la imperatividad de las sentencias judiciales en este último que no se concibe en el derecho continental, en el cual las resoluciones de los tribunales supremos obligan exclusivamente por su autoridad moral.

³⁵ Ejecutoria transcrita y comentada en la valiosa compilación de: Lastra y Villar, Alfonso, *Las leyes del trabajo de la República Mexicana*, México, 1935, pp. 907-909.

minucioso análisis de cada uno de los artículos del título séptimo de la vieja Ley de 1931, que el arranque de la prescripción ya no fuera desde el rompimiento del vínculo, sino desde la fecha en que las obligaciones patronales se hicieran exigibles. Esto dio fulminante fin a dos situaciones extremas y por lo mismo contrarias al valor justicia y al principio de la seguridad jurídica.

Desde una vertiente, el patrón podía incurrir en violaciones sistemáticas, ya que mientras existiera el ligamen empleador-obrero ninguna reclamación sería válidamente interpuesta; ubicados en el efecto contrario, y una vez disuelto el vínculo laboral, podemos ver que el trabajador estaba en aptitud de pretender y demandar en forma desorbitada³⁶ prestaciones y derechos originados con una antelación de diez, quince y veinte o más años.³⁷

Es común la referencia a una característica que, como atributo fundamental, reviste el instituto de la prescripción: *ser de orden público*. Las dificultades para delimitar este concepto no escapan a ningún análisis, por elemental que sea, al grado de que en enfoques tangenciales, o bien directos, se omite el planteamiento siquiera de una definición.

Pero hay algo incontrastable. La coincidencia en su variabilidad, de país a país, de época a época, es reconocida a pesar de la gama de matices y esquemas conceptuales. Para nosotros, además de que será, como todo lo social, un concepto en perpetua mudanza, es suficiente, sobre todo en nuestra disciplina, el signo distintivo que aleja definitivamente a la prescripción, como a todo aquello de que orden público se inviste, de las convenciones y del intercambio liso y llano de particular a particular, sea

³⁶ Mario de la Cueva nos refiere que la doctrina de la Cuarta Sala provocó un gran malestar y que algunas empresas, entre ellas Ferrocarriles Nacionales de México, estuvieron al borde de la quiebra. Véase *Derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, t. I, p. 891. (Este tomo I es diferente del que se menciona en la referencia bibliográfica número 15.) Debemos aclarar que este importante autor, sin que pretendamos minimizar su *Nuevo derecho mexicano del trabajo*, que nace como producto de su participación en la comisión que preparó el proyecto de Ley federal del trabajo de 1970, tiene en los dos tomos configurados con anterioridad a este año una obra verdaderamente cumbre y monumental de la producción universal sobre la materia jurídica laboral.

³⁷ La referencia completa de la famosa ejecutoria es: *Godínez Tomasa y Soc.*, sentencia de 12 de febrero de 1936. Toca 6660-936-2a. Como ejecutorias en las que fue sustentada un criterio opuesto al contenido en "La Godínez", podrían citarse numerosos casos; baste, para los efectos de este ensayo, la transcripción de la sentencia de 15 de agosto de 1935, Torres, Juan Manuel. Toca 129-1935-1a., en el sentido de que "Esta Sala ha sostenido en diversas ejecutorias que el término de la prescripción de la acción para el cobro de salarios, comienza a correr desde la fecha en que dejen de prestarse los servicios y no desde el tiempo en que se devengaron los salarios".

ente físico o colectivo. Sin olvidarnos, como expresa con gran acierto Roberto Martínez Ruiz,³⁸ que estamos frente a un tema de interpretación de la ley que, indefectiblemente, es el problema de mayor trascendencia en el mundo jurídico.

La jurisprudencia, a decir de Fernando Fueyo Laneri,³⁹ adquiere un especial relieve e importancia tratándose de la aplicación del concepto de orden público a los conflictos de interés, máxime que no cuentan los tribunales con una definición o módulo que fije tal concepto por cuenta del legislador, pues es muy sabido que éste último en todas partes ha rehuido tal compromiso, tal vez por lo abstracto y relativo del concepto, tal vez por reconocer anticipadamente que está sujeto a constante evolución.

La importancia estriba, además —continúa Fueyo—, en la discrecionalidad que se le concede en esta materia al juez, aunque le pese al codificador clásico y racionalista de la escuela de la exégesis, que deja tan poco campo de discrecionalidad al juez, sometido por entero al legislador en aras de la seguridad jurídica mal entendida.⁴⁰

A continuación, en ocasiones sólo en la parte conducente, transcribiremos algunas interpretaciones de nuestro máximo tribunal en las que, en función de su carácter de orden público, queda apuntalada la prescripción como un instituto que brinda armonía, y sobre todo seguridad, en las relaciones del trabajo con el capital.⁴¹

³⁸ Martínez Ruiz, Roberto, "El orden público y sus características generales", *La Ley*, Buenos Aires, t. 91, 23 de septiembre de 1958, p. 1. Agrega este autor en su pequeño ensayo que es una de las mejores muestras de que lo bueno si es breve, será dos veces bueno, que "el orden público en cuanto involucra el conjunto de principios superiores, inherentes a la organización del Estado y la familia . . . , que a muy pocos se oculta la deliberada confusión entre orden público y seguridad transgredirlo, se presenta al análisis de los juristas como una gama de colores en los que es fácil obtener coincidencia respecto de los extremos y difícil la apreciación y deslinde de los intermedios".

³⁹ Fueyo Laneri, Fernando, "La noción de orden público y su evolución útil", *Revista de Derecho Español y Americano*, Madrid, año XII, II época, núm. 18, octubre-diciembre de 1967, pp. 55 y 56.

⁴⁰ Sobre el problema de que a quién compete la facultad de determinar qué es el orden jurídico y su radio de acción, respuesta que se polariza hacia los tribunales o hacia el legislador, véase Hirschberg, E., "Modern Public Policy", *Comparative Judicial Review*, Gables, Fla., vol. 16, 1979, p. 5, principalmente. Consideramos que a muy pocos se oculta la deliberada confusión entre orden público y seguridad nacional que escuda los más graves atropellos a los derechos más elementales del hombre; nuestro continente, por desgracia, tiene ejemplos a granel.

⁴¹ A este respecto, en el caso Aguijosa, Enrique, sentencia de 24 de septiembre de 1935, Toca 464-35-3a., se expresa que la prescripción propende a dar seguridad y firmeza a todas aquellas situaciones jurídicas que, de no estar definidas, darían origen a numerosas y constantes disenciones que se traducirían en incertidumbre y vacilaciones, aun para la aplicación de la ley misma.

Prescripción. Tampoco se justifica el segundo agravio, porque ante todo, debe tenerse presente que el demandado, al contestar la demanda ante la Junta, no opuso la excepción de prescripción; y si bien es cierto que *las cuestiones de prescripción son de orden público*, no pueden suplirse de oficio por las autoridades y tienen que hacerse valer por los propios interesados (Duvallon, José. Sentencia de 20 de julio de 1935. Toca 6779-934-1a.).

Prescripción de los salarios. Generalmente se ha estimado, como lo expresa el Juez de Distrito en su sentencia, que *la prescripción es una institución de orden público* que debe reglamentarse en todas las leyes que fijan procedimientos para los juicios, y es indudable que, dentro de este criterio, necesariamente debe concluirse que los artículos 328 y 7o., transitorio, de la Ley Federal del Trabajo, citados en el presente caso, y que comprenden prevenciones relativas a la prescripción, no contravienen ninguna de las garantías individuales consagradas en los artículos relativos de la Constitución Federal... (Arredondo, Basilia. Sentencia de 11 de septiembre de 1935. Toca 2048-35-2a.).

Excepciones. La excepción de prescripción, que según el sindicato quejoso debió aplicarla de oficio la junta responsable, es una excepción que debe oponerla expresamente una de las partes en el juicio, para que la misma junta pueda decidir sobre ella" (Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana. Sentencia de 11 de septiembre de 1935. Toca 2721-35-1a.).

En seguida, dando un salto en el tiempo, en estrecha vinculación con la ejecutoria que inmediatamente antecede y sin menoscabo alguno de la prescripción como una institución de orden público, tenemos un interesantísimo caso en el que el principio de la adquisición procesal encuentra nítida aplicación.

Prescripción, procedencia de la, aunque no se oponga la excepción. Tratándose de acciones contra distintas demandas, por idéntica causa, basta que una de las partes demandadas oponga la excepción de prescripción y ésta resulte fundada, para que, dicha excepción, *por adquisición procesal*, beneficie a las demás partes contendientes aun cuando no la hubieren opuesto, toda vez que resultaría ilógico tener, con relación a una o más de esas partes contendientes, como vivo el derecho de acción y como prescrito para la una u otras, cuando el objeto fundamental sólo consiste en la asignación de un determinado puesto (Amparo directo 3315/74. Yolanda Díaz Torres. 11 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Secretaria: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo).

De interés, en relación con el momento en que la prescripción se interrumpe, transcribimos:

Prescripción. . . y si en el presente caso el trabajador ejerció su acción antes de que transcurriese el término de prescripción marcado por la ley, no puede serle imputable a él la circunstancia de que la Junta responsable haya retardado la notificación de su demanda a la empresa quejosa, pues de admitir la tesis que ésta sostiene con relación a que sólo se interrumpe la prescripción por la cita legalmente notificada al demandado para apersonarse ante la Junta respectiva, llegaríamos al absurdo extremo de reducir, contra lo prevenido por la ley, el término de las prescripciones . . . (Cía., de Tranvías de México, S. A. Sentencia de 27 de mayo de 1935).

Prescripción de las acciones de los trabajadores. . . por otra parte, el emplazamiento no es un acto que corresponda al actor, sino al funcionario respectivo, de modo que si se verifica fuera de tiempo, esto no puede perjudicar los derechos del demandante (Brito, Francisco. Sentencia de 6 de agosto de 1934, página 1598. Suplemento del mes de noviembre de 1934).

Prescripción, interrupción de la. . . aquella persona en cuyo ejercicio (sic) corre la prescripción, puede, aun en el último momento hábil de que disponga, dentro del término de treinta días señalado por la ley, hacer expresión del ejercicio de su derecho; y siendo esto así, no debe suponerse que porque la notificación correspondiente se haga después del término fijado para la prescripción, ésta debe estimarse interrumpida . . . (Berley Hermanos. Sentencia de 25 de julio de 1935. Toca 15241-932-1a.).

Prescripción, interrupción de la. La prescripción en materia de trabajo se interrumpe por la sola presentación de la demanda o escrito inicial, independientemente de que se notifique o no al demandado; pues este acto no depende de la voluntad del actor y no sería justo que la omisión en que incurrieran las autoridades redundara en perjuicio de aquel (Apéndice 1975, 5a. parte, 4a. Sala, tesis 175, pp. 170 y 171).

Una muestra fehaciente de la función social de la prescripción, bajo la simple consideración de que la promoción no se haga ante una autoridad de competencia constitucional distinta de aquella que legalmente debe declarararla, es la siguiente tesis:

Prescripción, interrupción de la, a pesar de presentarse la demanda ante junta incompetente. La presentación de la demanda, aunque sea ante una Junta incompetente, por constituir un acto demostrativo del interés de actor en el ejercicio de sus derechos, interrumpe la prescripción (Apéndice de 1975, 5a. parte, Cuarta Sala, página 171).

Los preceptos de la Ley federal del trabajo, por disposición expresa del artículo quinto, con de orden público; al referir esta condición a la figura

de la prescripción vimos que ni el propio juzgador puede, de oficio, invocarla o hacerla valer. La misma disposición, puesto que media la misma razón (y el derecho convierte a la razón en generalidad), se traduce en factor de perenne observancia para los sujetos de la relación laboral.

De por medio la ignorancia, más que la mala fe, encontramos casos viados de plena ilicitud en los que se llegó a convenir acerca de la abreviación o bien la ampliación de los plazos de prescripción. Muy temprano, afortunadamente, nuestra corte se percató de una anomalía de tales proporciones y resolvió, como puede verse, con el siguiente criterio, que ha alcanzado hoy, el rango de firmeza y se obtiene en la reiteración razonada que hace fiable a la interpretación judicial.

Prescripción. El procedimiento ante las comisiones de honor y justicia no la interrumpe. Siendo las Comisiones de Honor y Justicia instituciones estatutarias y no legales, las acciones que tengan los trabajadores deben ejercitarlas en tiempo ante los tribunales del trabajo antes de que prescriban, y no pueden esperar a que esas comisiones resuelvan, con peligro de dejar prescribir su acción. Una resolución de la Comisión de Honor y Justicia, favorable al trabajador, sólo puede dar lugar al desistimiento de la acción, si así conviene a sus intereses (Amparo directo 2271/56. J. Guadalupe Díaz. 21 de noviembre de 1957. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo).

Prescripción. Nulidad de pleno derecho del pacto que contraría las disposiciones relativas a. Siendo de orden público las disposiciones referentes a prescripción, es nulo de pleno derecho cualquier pacto que las contrarie, sin que para ello sea necesario que se haya demandado la nulidad del mismo, sino que basta que la demandada lo invoque como defensa para que la Junta lo declare sin valor alguno y funde su laudo en las disposiciones legales aplicables (Amparo directo 3233/58. Petróleos Mexicanos, 31 de octubre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gilberto Valenzuela).

Prescripción. Interrupción improcedente de la. La prescripción, por ser de orden público, sólo se interrumpe en los casos señalados en la ley laboral, sin tomarse en consideración lo que sobre el particular se establezca en un contrato colectivo de trabajo (Amparo directo 2190/66. Ferrocarriles Nacionales de México. 5 de enero de 1965. 5 votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz).

Es fácil intuir, señala Horacio P. Fargosi, que el problema de los pactos que abrevian la prescripción se plantea exclusivamente con referencia a la prescripción extintiva —máxime si se trata del derecho del trabajo, agregamos—, puesto que en la adquisitiva, por naturaleza, no es dable

imaginar una relación jurídica entre propietario y poseedor que haya hecho posible una convención de esa índole.⁴²

Consideramos, en verdad, que como en medio de estas interpretaciones está el trabajador con sus intereses, tal parece que existe una pugna en la cumbre, precisamente entre el sistema judicial encargado de administrar justicia al pie de la letra y el derecho social. Pero no es así, se trata de conjugar, de resolver para la paz social, un valor y un principio: justicia con seguridad jurídica.

Por otra parte, los plazos legales contemplan realmente el interés de ambos sujetos procesales: Del deudor, en cuanto no permanecerá —*sine die*— sometido a que se le exija el cumplimiento de una obligación, cuando la inactividad de la contraparte ha originado una situación de hecho que conviene a la sociedad que no se altere; del acreedor, en cuanto de ese modo cuenta con un lapso para ejercer sus acciones.⁴³

2. Sugerencia

Más que sugerencia en sí, se trata de una conclusión. Pero nos inclinamos por el primer término, porque su *leit motiv* arranca directamente de experiencias profesionales contenciosas ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Estas vivencias se articulan, naturalmente, con la figura jurídica de la prescripción en su posibilidad de excepción procesal y con los mecanismos conocidos como incidentes.⁴⁴

Para nosotros siempre resultó, más que inexplicable o sorprendente, injustificable que, no obstante que la Suprema Corte ha dicho que cuando la excepción de prescripción resulta fundada, dicha circunstancia impide que se estudie el fondo del negocio, se agote, sin embargo, el procedimiento laboral hasta los alegatos mismos y se someta al cuerpo de dictaminadores un voluminoso expediente que, en resumidas cuentas, no va a estudiar, puesto que se circunscribirá al análisis exclusivo de la procedencia de la prescripción.

A continuación, como una inmejorable ejemplificación, en virtud de que

⁴² Fargosi, Horacio P., "Acerca de la abreviación convencional de los plazos de prescripción", *Revista Jurídica de Buenos Aires*, núm. II, 1957, p. 190.

⁴³ *Idem*, pp. 195 y 196.

⁴⁴ Tanto *excepción* como *incidente* están invocados en sus acepciones más sencillas, procesalmente hablando. Excepción, será el título o motivo jurídico que el demandado alegue para hacer ineficaz la acción del demandante. Incidente, lo que ocurre durante el desarrollo del asunto principal sin ser parte esencial de él, o bien, la circunstancia que se opone al desenvolvimiento normal de la acción o la controversia accesoria que se produce en el trámite de un juicio y que guarda cierta relación con la cuestión principal.

engloba la irrelevancia del análisis tanto de las pruebas como del principal, transcribimos lo que nuestro alto tribunal concluyó en el caso *Alfonso Calzada Fonseca*:

Prescripción, excepción de. Su procedencia impide examinar las pruebas y estudiar el fondo del negocio. Es correcto que las Juntas, al declarar operante la excepción de prescripción en un juicio laboral, dicten sus laudos sin ocuparse del estudio de las pruebas, cuando éstas no son tendientes a desvirtuar dicha excepción, porque declarada ésta operante, carece de objeto el estudio del fondo del negocio (Amparo directo 5231/74. Alfonso Calzada Fonseca. 7 de febrero de 1975. 5 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete). Séptima época, volumen 74, quinta parte, Cuarta Sala, pp. 31-32.

Ilustrados por ese inapelable criterio, nos preguntamos por qué no se resuelve definitivamente en la etapa inicial del procedimiento. No se olvide que lo que se razonará una vez agotadas todas las fases procesales, es lo mismo que se razonará al resolver, previa y especialmente, la excepción de prescripción opuesta.

Hay incidentes que se tramitan dentro del expediente principal donde se promueven y aquellos que se ventilan "por cuerda separada" en esa integración paralela de documentos que se conoce como "expedientillo". En el proceso laboral mexicano es regla general la primera de estas formalidades; además, los casos de acumulación, competencia, excusas, nulidad y personalidad son de previo y especial pronunciamiento, es decir, que al ser interpuestos la actividad procesal fundamental sufre una especie de paralización mientras se resuelve alguno de estos aspectos no esenciales.

En suma, la sugerencia se traduce en que la excepción de prescripción constituya la sexta posibilidad como incidente de previo y especial pronunciamiento en la Ley federal del trabajo.

Innumerables, y en verdad dramáticos, son los casos en que transcurren dos, tres, cuatro y hasta cinco años —porque no debemos olvidar que se desahogan las pruebas de ambas partes incluyendo aquellas que no guarden relación alguna con la excepción de prescripción— para que con la contundencia del criterio jurisprudencial arriba transcrito se diga al trabajador promovente que su pretensión se encuentra prescrita.

Es urgente que en el campo de nuestro derecho del trabajo la prescripción se promueva u oponga como excepción previa o por incidente, pues al ser excepción de fondo afecta, por ser demasiado tardía su definición, a la parte más desprotegida; precisamente a la que menos puede esperar.

Esta sugerencia no menoscaba el carácter de orden público que reviste

la prescripción; daría firmeza y seguridad jurídica en el proceso y trata de recordar que el principio de la economía procesal debe estar vinculado siempre al valor justicia. Justicia social, en este caso.

Braulio RAMÍREZ REYNOSO